

primero y de la última frase del segundo, a partir de la palabra «salvo».

36. El Sr. HE agradece al Relator Especial su nítida presentación de las disposiciones que se examinan. Con referencia al proyecto de directriz 1.1.5, el orador estima que es correcto indicar claramente que una declaración encaminada a aumentar las obligaciones que pesan sobre su autor no constituye una reserva, sino simplemente una declaración unilateral; en cambio, no es necesario precisar cuáles son las normas que regulan las declaraciones de ese tipo y por ello deberían suprimirse las palabras encerradas entre corchetes. En lo que respecta al proyecto de directriz 1.1.6, aun cuando parezca enunciar una evidencia y retomar la definición que figura en el proyecto de directriz 1.1, debe ser conservado, pero con la condición de que se suprima la última frase.

37. El Sr. YAMADA entiende igualmente que la última frase del proyecto de directriz 1.1.6 debe ser suprimida. Aprueba los dos párrafos examinados, pero desca plantear una cuestión al Relator Especial. En 1971, el Japón firmó con otros países el Convenio sobre la ayuda alimentaria cuyos signatarios se comprometieron a suministrar trigo a determinados países, en calidad de asistencia alimentaria. Como el Japón no es un país productor de trigo, hizo una reserva⁹ indicando que proporcionaría una cantidad de arroz de valor monetario equivalente al de la cantidad de trigo que debería haber suministrado. No hubo protestas por parte de los países firmantes. Si bien esa reserva no modificaba los efectos jurídicos de la convención para el Japón, sin embargo sustituía la obligación de suministrar trigo por la de proveer de arroz. El Sr. Yamada desearía saber si tal reserva debe considerarse reserva o declaración unilateral.

38. El Sr. PELLET (Relator Especial) señala a la atención de los miembros de la Comisión su tercer informe cuya longitud se explica por la complejidad de la materia. Indica a los miembros de la Comisión que encontrarán en el texto las respuestas a muchas cuestiones que le han planteado o que se plantean respecto de la Guía de la práctica, que no podría ser examinada provechosamente sin referirse al informe. El Relator Especial señala que en la sesión siguiente contestará en forma detallada las preguntas y observaciones formuladas por los miembros de la Comisión, pero que debe hacer notar que algunos miembros de la Comisión —entre ellos el Sr. Economides y el Sr. Simma— leen la definición de reservas que figura en la Convención de Viena de 1969 a su manera, en particular leen «limitar» donde la Convención dice «modificar». Desde luego, se trata con mayor frecuencia de «limitar» los efectos jurídicos de ciertas disposiciones, pero no es eso lo que expresa el texto. En respuesta al Sr. Melescanu, el Relator Especial dice que una reserva puede, conforme a la definición que de ella ofrece la Convención de Viena de 1969, excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 800, pág. 197.

2550.ª SESIÓN

Martes 28 de julio de 1998, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/483, secc. B, A/CN.4/491 y Add.1 a 6¹, A/CN.4/L.563 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

GUÍA DE LA PRÁCTICA (continuación)

PROYECTOS DE DIRECTRIZ 1.1.5 Y 1.1.6 (CONCLUSIÓN)

1. El Sr. PELLET (Relator Especial) se congratula de la riqueza del debate celebrado (2549.ª sesión) acerca del proyecto de Guía de la práctica incluido en su tercer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/491 y Add.1 a 6) cuyas conclusiones le inspiran algunas observaciones generales. La primera es la necesidad de tratar de restablecer el verdadero sentido de la definición de reservas enunciada en las Convenciones de Viena, que consiste en que la reserva excluye los efectos jurídicos de una disposición de un tratado. En consecuencia, parece inexacto decir que una reserva pueda excluir las disposiciones de un tratado, como también lo es decir que no puede hacerlo, como lo ha indicado el Sr. Melescanu (2549.ª sesión). Del mismo modo, tampoco es exacto hacer decir a las Convenciones de Viena que definen las reservas en el sentido de que tienen el propósito de limitar los efectos jurídicos de las disposiciones de un tratado, como lo han hecho el Sr. Economides y el Sr. Simma (ibíd.), porque el término empleado en las Convenciones

¹ Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

de Viena es el de «modificar», de aquí el problema de las reservas extensivas.

2. La segunda observación general se refiere a la cuestión fundamental de determinar si un Estado puede, mediante una reserva, aumentar las obligaciones de otros Estados. Es absolutamente necesario distinguir los dos aspectos muy diferentes de esta cuestión. En primer lugar, cabe preguntarse si una reserva puede aumentar las obligaciones de las partes que normalmente derivarían del tratado. A juicio del Sr. Pellet, la respuesta es sin duda afirmativa puesto que, al excluir la aplicación de las disposiciones de un tratado, el Estado que ha formulado la reserva neutraliza esas disposiciones; vuelve a la aplicación del derecho internacional general que, si se ha hecho una reserva, probablemente imponga a los Estados contratantes más obligaciones que el tratado. Aun cuando ello sea teóricamente posible (ese caso muy particular se prevé en el proyecto de directriz 1.1.5), es poco probable que un Estado formule una reserva de esa índole en tales condiciones.

3. En segundo lugar, es lícito preguntarse si el Estado reservatario puede aumentar las obligaciones de sus contratantes en relación no sólo con el tratado sino también con el derecho internacional general. En otros términos, el Estado reservatario ¿puede beneficiarse del hecho de formular una reserva para tratar de modificar en su provecho el derecho consuetudinario? Esto parece difícilmente imaginable, porque evidentemente un Estado no puede modificar a su favor, mediante un acto unilateral, el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, en la definición de Viena no se dice que una reserva sólo pueda limitar las obligaciones derivadas de un tratado: se dice que puede modificarlas. Ahora bien, la modificación puede efectuarse tanto en un sentido como en el otro. Si no son aceptadas expresamente, las reservas modificativas que tendrían por efecto aumentar los derechos del Estado que las formula y las obligaciones de los otros Estados contratantes son reservas ilícitas, contrarias al derecho internacional consuetudinario. Esa concepción muy académica del problema deja de lado un efecto muy grave, que obedece a que con frecuencia los Estados dejan pasar la oportunidad de objetar las reservas y, transcurrido un plazo de 12 meses, se considera que las han aceptado. Si bien las consecuencias son menores para los grandes Estados industrializados que cuentan con servicios jurídicos bien organizados, pueden ser extremadamente graves para los Estados en desarrollo pequeños, que quedarán vinculados por una «legislación» que se les impondrá desde el exterior. Tal vez la parte dedicada a la definición de reservas no sea el lugar adecuado para tratar de paliar esos inconvenientes, pero la discusión muy académica que se ha entablado disimula un problema práctico en las políticas de segundo plano.

4. La última observación general del Relator Especial se refiere al consenso que al parecer ha resultado del debate de la Comisión sobre la redacción de los proyectos de directriz. En conjunto, los miembros se mostraban menos inclinados a mantener, en el proyecto de directriz 1.1.5, la referencia a las «normas aplicables a los actos jurídicos unilaterales». Ahora bien, si las declaraciones de que se trata no pueden asimilarse a las reservas, es difícil pensar que sean algo distinto de los actos unilaterales. Al igual que el Sr. Rodríguez Cedeño (ibid.), el Sr. Pellet propone

que se precise ese matiz en el comentario. Por otro lado, algunos miembros han propuesto la expresión «oferta de negociación», pero el Sr. Pellet aconseja que ese punto no figure en la disposición y que se adelante la idea en el comentario.

5. Además, los miembros de la Comisión comparten las mismas dudas en cuanto a la última frase del proyecto de directriz 1.1.6, a saber «salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva». Sin embargo, esas dudas parecen referirse más a la forma que al fondo y, al parecer, la mayoría de los miembros que han expresado sus puntos de vista apoyan la idea subyacente de que, en realidad, ciertas declaraciones unilaterales llamadas reservas por sus autores —sea que se propongan aumentar o disminuir las obligaciones de terceros Estados— son propuestas de enmienda, como lo es, por ejemplo, la famosa reserva israelí en la que Israel trataba de añadir en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 el Escudo de David a los dos emblemas de la Cruz Roja y la Media Luna Roja². Ese tipo de reserva sería de hecho una especie de enmienda que sólo podría entrar en vigor con la aceptación de los otros. El problema que se plantea es el de saber si esas «reservas» han de ser calificadas de tales, habida cuenta del fenómeno que el Sr. Pellet ya ha señalado, el de la aceptación tácita de las reservas. También en ese punto los Estados —en particular los del tercer mundo— corren el riesgo de quedar vinculados por una convención distinta de la que ellos han aprobado o ratificado, sin que en verdad hubiesen pensado en esa posibilidad.

6. En respuesta a una observación formulada por el Sr. Hafner (ibid.), el Sr. Pellet señala que las cláusulas de participación y de exención (*opting in* y *opting out*) serán objeto del capítulo III de su informe. Desde su punto de vista, una cláusula de exención es una especie de cláusula de reserva por cuanto que, contrariamente a la cláusula de participación, consiste en modificar la aplicación del tratado. Asimismo, el Sr. Pellet se declara muy sensible al razonamiento expuesto por el Sr. Hafner según el cual si las cláusulas de participación y de exención son reservas, entonces son justificables según el régimen de las reservas, que prevé especialmente que cuando se permite una reserva, las otras están totalmente prohibidas. Tal vez la solución sea decir que esas cláusulas son tan particulares que difícilmente se pueda considerar que, al formularlas, los Estados tienen la intención de excluir todas las otras reservas.

7. El Sr. Pellet propone que se invite al Comité de Redacción a que examine las distintas soluciones que se han propuesto y sobre todo a que determine si se han de incluir en la Guía de la práctica una o dos disposiciones relativas a las obligaciones del Estado reservatario. Por su parte, el Sr. Pellet hará lo posible por presentar al Comité diferentes propuestas inspiradas en lo que se ha dicho.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6.

Así queda acordado.

² Véase 2549.ª sesión, nota 6.

9. El Sr. GOCO, recordando el debate (2549.^a sesión) manifiesta que, al parecer, el empleo del término «unilateral» en el proyecto de directriz 1.1.1 se contraponen a la idea de una formulación conjunta. Desearía saber si se han remitido al Comité de Redacción otros proyectos de directriz distintos de los proyectos 1.1.5 y 1.1.6.

10. El Sr. SIMMA recuerda a los miembros que la cuestión de determinar si las reservas formuladas en común conservan o no un carácter unilateral ha sido examinada detenidamente por el Comité de Redacción. No hay contradicción alguna entre el carácter unilateral de una reserva y el hecho de que ella pueda ser formulada conjuntamente.

11. En respuesta a una pregunta del Sr. LUKASHUK, el Sr. Simma precisa que la formulación conjunta de las reservas aparece en el capítulo dedicado a las definiciones por la única razón de que todas las definiciones de reservas empiezan por precisar que ellas son unilaterales y que en seguida se tropieza con el problema de las reservas formuladas conjuntamente. El problema ha sido mencionado durante el debate celebrado en la sesión precedente, pero se ha convenido en que sería examinado con mayor profundidad cuando se tratara la cuestión de los Estados que se desvinculan de una reserva conjunta.

PROYECTO DE DIRECTRIZ 1.1.7

12. El Sr. PELLET (Relator Especial), presentando el proyecto de directriz 1.1.7, indica que esa disposición, al igual que el proyecto de directriz 1.1.8, se refiere a declaraciones unilaterales que tienen un propósito material particular. El proyecto se relaciona con el conocido fenómeno de las reservas de no reconocimiento, que se presenta bajo dos aspectos. El primero es el caso en que el Estado A se limita a recordar que no reconoce calidad de Estado a la entidad B. Ese tipo de declaración precautoria, que en realidad es inútil, no constituye una reserva porque no produce efectos sobre la aplicación del tratado. El segundo es el caso en que el Estado A añade que no tiene la intención de mantener relaciones convencionales con la entidad B. Se está entonces en presencia de una auténtica reserva, aun cuando algunos autores no estén de acuerdo porque se trataría de una reserva *ratione personae* y no *ratione materiae*. En realidad, desde el punto de vista de la definición, una reserva no tiene que ser necesariamente *ratione materiae*. Una reserva es toda declaración unilateral encaminada a excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado y tal es el caso de las verdaderas reservas de no reconocimiento, como resultado de las cuales el autor, que habría estado vinculado por todas las disposiciones del tratado con la entidad B a la que no reconoce, queda de ese modo desligado.

13. La redacción del proyecto de directriz 1.1.7 ha planteado tres dificultades. La primera era la de saber si debían preverse dos disposiciones, una para las declaraciones precautorias y otra para las verdaderas reservas de no reconocimiento. El Relator Especial decidió limitarse a una sola disposición, formulándola de forma que el caso de las declaraciones precautorias se resolviese por deducción.

14. El segundo problema consistía en determinar si los Estados se mantenían plenamente conscientes de las consecuencias jurídicas de sus declaraciones. A juicio del Relator Especial, se debe dar una respuesta afirmativa a la cuestión, pues la práctica a ese respecto es muy abundante. En general, sin embargo, el derecho de los tratados es poco formalista y con frecuencia atribuye más importancia a la intención de las partes que a la expresión de esa intención. ¿Hace falta entonces precisar que las declaraciones de no reconocimiento son reservas cuando se proponen excluir la aplicación del tratado, incluso cuando no lo digan en forma explícita? Por motivos de oportunidad más que de lógica, el Relator Especial ha preferido una formulación que no impida averiguar la intención de los Estados y que les induzca a expresarse con precisión.

15. La tercera dificultad se debía a que las verdaderas reservas de no reconocimiento se distinguen de otras reservas, tales como las definidas en las Convenciones de Viena, por el hecho de que pueden formularse en el momento en que el Estado reservatario acepta obligarse por el tratado y también en el momento en que la entidad no reconocida pasa a ser parte en ese tratado. Entender que hay reserva en el primer caso y no en el segundo equivaldría a dar muestras de excesivo formalismo. Por ese motivo, el proyecto de directriz 1.1.7 precisa que una reserva de no reconocimiento puede formularse en cualquier momento. También se podría prever, tal vez en el comentario, una fórmula que precisara que dichas reservas pueden efectuarse en el momento de la expresión del consentimiento, ya sea del Estado autor de la reserva o de la entidad no reconocida.

16. El Sr. BENNOUNA está de acuerdo con el análisis del Relator Especial acerca de las declaraciones precautorias. En efecto, el derecho internacional reconoce que ser parte en un tratado multilateral no implica el reconocimiento de todas las otras partes en el instrumento. En cambio, desde el punto de vista teórico, cabe preguntarse si lo que el Relator Especial denomina verdaderas reservas de no reconocimiento se ajusta plenamente a la noción de reserva. Esa noción abarca la exclusión o la modificación de los efectos de ciertas disposiciones, mientras que en este caso es el conjunto del tratado lo que queda excluido por una u otra de las partes. Ese hecho origina dificultades de aplicación del régimen de las reservas. Por ejemplo, se plantean objeciones en función de las reservas que neutralizan tal o cual disposición del tratado y, por consiguiente, habría que pensar en objeciones a su propia exclusión del conjunto del tratado. ¿Acaso no es más cómodo asimilar esas reservas a las declaraciones interpretativas? Habida cuenta de que el elemento común a todas las declaraciones interpretativas es su propósito de precisar el sentido y alcance del tratado en cuestión, se puede considerar que las reservas de no reconocimiento son declaraciones interpretativas que precisan los límites del compromiso que asume el Estado que las formula.

17. El Sr. BROWNLIE hace notar que las declaraciones a que se refiere el proyecto de directriz 1.1.7 se apartan en determinados aspectos de la definición adoptada para las reservas. Además de no limitarse a excluir «ciertas disposiciones» del tratado, esas declaraciones niegan a la parte interesada la capacidad de concertar un tratado e introducen de ese modo una situación preconventional, mientras que las reservas se producen en un campo en que las par-

tes ya están vinculadas por alguna forma de relación convencional. Se trata, pues, de una situación que por cierto ocurre a menudo en la práctica pero que, en relación con el tema, es periférica.

18. El Sr. LUKASHUK se pregunta si es prudente dejar de lado los casos en que la reserva de no reconocimiento no excluye la aplicación del tratado con la entidad no reconocida, dado que son los más frecuentes en la práctica. Se podría considerar que ese tipo de declaración constituye una especie de reconocimiento especial circunscrito al ámbito del tratado, sin el cual éste no podría aplicarse entre las dos partes en cuestión.

19. Con referencia a lo que el Relator Especial denomina «verdaderas reservas de no reconocimiento», ¿qué sucede con ellas cuando se refieren al no reconocimiento de un gobierno y no de un Estado? ¿O cuando se trata del no reconocimiento de una organización multilateral que es parte en el tratado? Por último, el hecho de precisar que esas reservas pueden formularse en cualquier momento, ¿no da lugar a serias complicaciones al brindar la oportunidad de poner término a la aplicación de un tratado en caso de cambio de gobierno?

20. El Sr. HAFNER observa que, entre las muchas declaraciones mencionadas en el tercer informe del Relator Especial, algunas se relacionan con el no reconocimiento de un Estado y otras con el no reconocimiento de un gobierno. Parece exagerado afirmar que todas ellas tengan por objeto negar a la parte interesada la calidad de Estado y la capacidad de concertar un tratado. A veces se trata simplemente de extraer determinadas conclusiones del no reconocimiento del Estado o el gobierno afectado. Por lo tanto, es lícito preguntarse si la aplicación del tratado está necesariamente vinculada a la cuestión del no reconocimiento, si se trata del no reconocimiento de un Estado o de un gobierno y si es posible formular tales reservas. En efecto, la Comisión ha considerado siempre que el no reconocimiento era un acto estrictamente político, desprovisto de efectos jurídicos. Pero si se admite que el derecho a excluir la aplicación del tratado a un Estado se halla vinculado a la cuestión del no reconocimiento, se están dando efectos jurídicos a ese no reconocimiento.

21. El Sr. GALICKI dice que, si bien la definición deseada debe inspirar indudablemente fórmulas aceptables para todos los Estados en el marco de las Convenciones de Viena, también es preciso tener en cuenta el desarrollo de la materia. Sin embargo, no sería conveniente llegar hasta el punto de considerar que toda situación práctica nueva en las relaciones interestatales pueda calificarse de reserva.

22. Tal es el riesgo que se corre con el proyecto de directriz 1.1.7, muchos de cuyos elementos se contradicen con la definición básica. Como lo han señalado otros oradores, la exclusión del conjunto de obligaciones del tratado contradice la propia esencia de la noción de reserva. Además, ya no pueden aplicarse las normas de las Convenciones de Viena relativas a la objeción. Por último, también se dejan de lado los plazos establecidos por dichas convenciones en el caso de estas reservas, que pueden ser formuladas «en cualquier momento». En consecuencia,

parece difícil que pueda aceptarse el proyecto de directriz 1.1.7 en su forma actual.

23. El Sr. MELESCANU desea incorporar al debate una consideración de orden práctico, recordando que en los años sesenta y setenta, muchos Estados se hallaban divididos por la segunda guerra mundial o por la guerra fría. Una de las soluciones aportadas al problema del no reconocimiento de esas partes de Estado entre sí consistió en poner en práctica un sistema de depositarios múltiples, especialmente en materia de desarme. Esto permitió, por ejemplo, que Corea del Norte depositara sus instrumentos de ratificación en Moscú y que Corea del Sur lo hiciera en Washington. Con ello se demuestra claramente que la declaración de no reconocimiento corresponde al régimen de las declaraciones unilaterales y no al de las reservas. Preciso es recordar que una reserva tiene por objeto modificar no un tratado sino sus efectos, es decir, las obligaciones que de él dimanar.

24. El Sr. DUGARD, respondiendo en primer lugar a la cuestión de saber si en esta oportunidad se ha de considerar el no reconocimiento de los Estados o el no reconocimiento de los gobiernos, aconseja limitarse al primer caso. Por el momento, el fenómeno del no reconocimiento de los gobiernos sería muy difícil de delimitar. El Sr. Dugard observa además que el acto de reconocimiento sólo tiene sentido en un contexto bilateral y que no lo tiene en absoluto en un contexto multilateral.

25. Cuando los Estados formulan una declaración de no reconocimiento, lo hacen para reafirmar su posición política. La dificultad consiste en que a menudo esa declaración carece de precisión jurídica. Eso es lo que ilustran perfectamente las declaraciones de Arabia Saudita y la República Árabe Siria en la firma del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) mencionadas por el Relator Especial en su tercer informe (párrs. 168 y ss.)³. Cabe, pues, concluir—como lo hace el Sr. Brownlie— que el no reconocimiento constituye un caso *sui generis*.

26. El problema que se plantea entonces es el de la suerte que se le habrá de dar. Como se trata de una práctica muy corriente, no es posible pasarla por alto en la Guía de la práctica que se elabora. Por lo menos habría que señalar a la atención de los Estados que su participación en un tratado multilateral no implica necesariamente el reconocimiento de todos los demás Estados partes en ese tratado. También se deberá resolver la cuestión relativa a la ubicación de la disposición en la Guía.

27. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA advierte que el caso de la declaración de no reconocimiento introduce por primera vez en el tema que se examina la cuestión del motivo que, por añadidura, en este caso es político. Si la Comisión decide tomar esa línea de reflexión, deberá hacerlo de manera coherente y será inducida a reformular, por así decirlo, las Convenciones de Viena, para incluir en ellas esta nueva noción. Ahora bien, si la idea del motivo ha permanecido implícita como hasta el momento, ello

³ Véanse *Traité multilatéraux...* (2542.^a sesión, nota 3), págs. 428 y 429, y Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1059, pág. 317, y vol. 1119, pág. 387.

obedece a que los redactores de las Convenciones de Viena entendieron que la solución iba de suyo. Si la Comisión insiste en su proyecto de directriz en que hay un tipo particular de reserva que pone en disputa, por un lado, a un Estado que no reconoce a una entidad y, por el otro, a esa otra entidad, la Comisión se verá obligada a explicitar todas las situaciones en que pudiera aparecer ese tipo de relación. En opinión del Sr. Pambou-Tchivounda, no es posible retener un proyecto de directriz que obligue a remitirse al texto de las Convenciones de Viena.

28. Refiriéndose a continuación a la frase «cualquiera que sea la fecha en que se haga», que ya ha sido criticada por el Sr. Galicki, el Sr. Pambou-Tchivounda recuerda a los miembros que el régimen de Viena establece un marco temporal muy claro que va desde la firma del instrumento a la adhesión de los Estados al tratado, pasando por su aprobación, ratificación, etc. En consecuencia, el orador se pregunta si la frase en cuestión abarca esas diferentes etapas, es decir, si se mantiene en el marco de las Convenciones de Viena o se refiere a un momento anterior o posterior a las operaciones mencionadas y de ese modo escapa al régimen de las Convenciones. Para evitar cualquier ambigüedad sería preferible eliminar esa frase.

29. El Sr. ECONOMIDES considera que el proyecto de directriz 1.1.7 nada tiene que ver con las reservas *stricto sensu*, como por otra parte lo ha advertido la mayoría de los oradores precedentes. Ello se debe fundamentalmente a tres motivos. El primero consiste en que la reserva tiene siempre por objeto una disposición convencional y no, como en el caso de que se trata, la capacidad de tal o cual entidad para firmar un tratado. El segundo consiste en que la reserva excluye o limita los efectos de ciertas disposiciones convencionales, mientras que el texto se refiere a la exclusión de un tratado en su conjunto. El tercero consiste en que el derecho material de las reservas, en particular el derecho procesal, no puede aplicarse al caso mencionado en el proyecto de directriz 1.1.7. Un buen ejemplo de ello es la frase «cualquiera que sea la fecha en que se haga».

30. Además, el proyecto de directriz sólo prevé una eventualidad entre las múltiples declaraciones posibles, que pueden ser mucho menos absolutas y expresar posiciones caracterizadas por un mayor número de matices. Por el contrario, a veces la declaración de no reconocimiento es extremadamente concisa y el Estado se limita a afirmar: «No reconozco a tal o cual Estado», significando con ello que no habrá de aplicar el acuerdo si de alguna manera puede dar lugar al reconocimiento *de facto* o *de jure* del Estado que ha designado.

31. Parece, pues, que si la Comisión va a reglar la suerte de las declaraciones de no reconocimiento, debe abocarse a una reflexión mucho más profunda, que le llevará al límite del tema de las reservas, hasta la materia de los «actos asimilables a las reservas».

32. El Sr. SIMMA se percata igualmente de que el proyecto de directriz 1.1.7 sólo se ocupa de una de las situaciones que el Relator Especial analiza en su informe. Se recordará, por ejemplo, que el hecho de que los Estados hayan declarado en el contexto de un tratado multilateral que no reconocen la existencia de otros Estados partes en el mismo tratado no ha impedido el desarrollo de una vía

interestatal muy rica durante toda la guerra fría. Así, la República Federal de Alemania no reconocía a la República Democrática Alemana y sin embargo era parte, como ésta, en diversos tratados multilaterales e incluso había concertado con ella tratados bilaterales, sin reconocerla.

33. En el plano lógico, es lícito considerar que la figura jurídica prevista en el proyecto de directriz 1.1.7 corresponde efectivamente al régimen de las reservas: un Estado que se niega a reconocer la existencia de otro Estado signatario de un mismo tratado modifica evidentemente los efectos propios de ese tratado. Pero si se considera que la declaración de no reconocimiento es una reserva, se advierte que hay muy pocas disposiciones del régimen de Viena que le son aplicables. Por lo tanto, la Comisión debe pronunciarse acerca de la suerte que se intenta dar al no reconocimiento que, como lo ha señalado la mayoría de los participantes en el debate, escapa en diversos aspectos a la definición estricta de la reserva.

34. El Sr. YAMADA desea formular dos series de observaciones. En primer término, el Relator Especial ha enumerado tres categorías de declaraciones unilaterales de no reconocimiento: las declaraciones en cuya virtud un Estado excluye toda relación convencional con otro Estado al que no reconoce; las declaraciones en cuya virtud un Estado acepta mantener relaciones convencionales con otro Estado al que no reconoce, y las declaraciones en que un Estado afirma que no reconoce a otro Estado, sin precisar si acepta o no mantener relaciones convencionales con ese Estado. Los dos últimos tipos de declaraciones no constituyen en modo alguno reservas. En lo que respecta al primero, no se trata simplemente de declaraciones políticas y es conveniente examinar sus efectos jurídicos. Con toda razón, el Relator Especial ha considerado que esas declaraciones constituían reservas.

35. En segundo término, es preciso averiguar si, al formular una reserva, un Estado puede rechazar toda relación convencional con otro Estado. Con arreglo a la Convención de Viena de 1969, un Estado puede excluir toda relación convencional con otro Estado cuando formula una objeción a una reserva. ¿Podría hacer lo mismo en otras situaciones? Como lo ha expresado el Sr. Pellet, un Estado puede formular ese tipo de reservas con respecto a otro Estado al que no reconoce. A la inversa, cabe preguntarse si un Estado puede excluir toda relación convencional con otro Estado al que reconoce.

36. El Sr. CRAWFORD opina igualmente que el tipo de declaraciones previsto en el proyecto de directriz 1.1.7 se refiere exclusivamente al no reconocimiento y nada tiene que ver con las reservas. Sería preferible no apartarse del tema. Por otro lado, las declaraciones formuladas en el momento de la ratificación o de la adhesión no significan que su autor no habrá de reconocer jamás al Estado al que cuestiona. Conviene determinar si un Estado puede negarse a mantener relaciones con otro Estado en el futuro. Con todo, sería preferible no plantear esa cuestión en la Guía de la práctica y la mejor solución consistiría en eliminar el proyecto de directriz 1.1.7.

37. El Sr. GOCO opina que el proyecto de directriz 1.1.7 reviste interés práctico, pero sólo si se le considera independientemente del derecho de los tratados. En

efecto, el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) estipula que, cuando del número reducido de Estados negociadores se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes. Es evidente que hay que tener en cuenta esa disposición. En consecuencia, el proyecto de directriz 1.1.7 debe incluirse en la Guía de la práctica, pero con la condición de que sea ajustado a la Convención de Viena de 1969.

38. El Sr. ELARABY hace notar que en la práctica de los Estados la ratificación no significa necesariamente que haya reconocimiento. Si se retiene el proyecto de directriz 1.1.7 en calidad de desarrollo progresivo del derecho internacional, se corre el riesgo de complicar las relaciones internacionales y de comprometer la universalidad de los tratados. En su mayoría, los tratados multilaterales se aplican con prescindencia de que haya o no reconocimiento e incluso en ausencia de relaciones diplomáticas entre los Estados interesados. El proyecto de directriz 1.1.7 no tiene cabida en la Guía de la práctica.

39. El Sr. ADDO tampoco desea que la Comisión apruebe el proyecto de directriz 1.1.7. En efecto, el tipo de declaración unilateral de que se trata no constituye reserva, ya que el propósito de la reserva consiste en modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado y no en negar la aplicación de un tratado en conjunto.

40. El Sr. MIKULKA sostiene la opinión de que el proyecto de directriz 1.1.7 plantea una cuestión importante, pero que escapa al marco de las reservas. En efecto, el tipo de declaración de no reconocimiento de que se trata no cumple los criterios enunciados en la definición de las reservas. De conformidad con las Convenciones de Viena, la reserva es una declaración por la cual un Estado se propone modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado. En el proyecto de directriz 1.1.7 se trata de excluir la aplicación de la totalidad de un tratado. Además, la hipótesis formulada en la directriz es contraria a la doctrina del derecho de las reservas, según la cual el Estado reservatario acepta los vínculos jurídicos que existen entre él y los demás Estados.

41. La adopción del proyecto de directriz significará que el régimen de las reservas deberá aplicarse a las declaraciones unilaterales de que se trata, situación que entrañaría algunos problemas. Por ejemplo, se puede imaginar el caso en que todas las otras partes en el tratado sean Estados no reconocidos por el Estado que formula la declaración. Nada impide que éste excluya los efectos jurídicos del tratado en relación con todos los demás Estados partes, situación que sería absurda. Se puede elegir otro ejemplo: algunos tratados prohíben las reservas, salvo en el caso de que estén previstas explícitamente en el propio tratado. ¿Puede un Estado hacer una declaración unilateral con el objeto de excluir todo vínculo jurídico entre él y otro Estado parte al que no reconozca? Por

cierto, sería útil examinar ulteriormente esa cuestión, pero fuera del contexto del régimen de las reservas.

42. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO también abriga dudas acerca de la oportunidad de incluir el proyecto de directriz 1.1.7 en la Guía de la práctica. El tipo de declaración que se examina es muy particular, porque no se trata de una declaración interpretativa en el sentido que le da el Relator Especial en su tercer informe. El Relator Especial menciona dos ejemplos concretos, el de las declaraciones hechas por Arabia Saudita y la República Árabe Siria en el momento de la firma del Convenio constitutivo del FIDA. Una de ellas se refiere al no reconocimiento en general y la otra a las relaciones convencionales con otro Estado parte. Ahora bien, en el Convenio constitutivo del FIDA figura un artículo que prohíbe la formulación de reservas. Las declaraciones de que se trata no podrían haber sido aceptadas como reservas.

43. El Sr. HE hace notar que el problema del no reconocimiento es sumamente complejo, tanto en el plano político como en el jurídico. Se puede escoger entre dos posibilidades: considerar que las cuestiones vinculadas al no reconocimiento no tienen cabida en la Guía de la práctica o retener de ellas el aspecto relacionado con las reservas para incluirlo en la Guía. Sin embargo, es preciso ofrecer una explicación más detallada en el comentario e indicar que el no reconocimiento constituye un problema político que se plantea con frecuencia, pero que nada tiene que ver con las reservas.

44. El Sr. AL-BAHARNA declara que el Relator Especial sabe muy bien que la cuestión en examen se relaciona con el no reconocimiento y no con las reservas. Eso es lo que por otro lado indica en el proyecto de directriz 1.1.7, probablemente con el deseo de llamar la atención sobre la práctica de los Estados. En efecto, el tipo de declaración de que se trata es común en el contexto de los tratados multilaterales y nunca ha suscitado objeciones.

45. Para resolver ese problema, se podría hallar una solución de compromiso consistente, por ejemplo, en retener el texto del proyecto de directriz 1.1.7, pero para incluirlo en otra parte de la Guía de la práctica, o bien en darle forma de cláusula o anexo. Asimismo, tal vez convenga modificar la redacción para que se lea así:

«Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado entre él y uno o más Estados a los que no reconoce constituye un tipo especial de reserva que no corresponde estrictamente a la definición enunciada en la directriz 1.1, pero que sin embargo podría considerarse como una declaración que produce efectos en las relaciones entre el Estado autor de la declaración y el Estado o los Estados a los que no reconoce, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados del tratado.»

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.